Roj: **ATS 8154/2023** - **ECLI:ES:TS:2023:8154A**

Id Cendoj: **28079120012023200809**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **21/06/2023**
Nº de Recurso: **20907/2017**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Causa especial**
Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/06/2023

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20907/2017

Fallo/Acuerdo:

Instructor: Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**

Procedencia: FISCALIA GENERAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: CRC

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. **Pablo Llarena Conde**

En Madrid, a 21 de junio de 2023.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de marzo de 2018 se dictó Auto de procesamiento contra Eva María por la posible perpetración de unos hechos susceptibles de ser constitutivos de un delito de rebelión o sedición, así como de un delito de malversación de caudales públicos, declarándose la rebeldía de la procesada por Auto de este instructor de fecha 9 de julio de 2018. Una vez agotadas las actuaciones de investigación orientadas al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las personas eventualmente responsables, se acordó

el archivo del procedimiento hasta que esta encausada y otros procesados también declarados en rebeldía fueran habidos y pudiera recibírseles declaración indagatoria.

SEGUNDO.- La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo expresada en su sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre, sirvió de sustento para que en los autos de este instructor de 14 de octubre de 2019 y 4 de noviembre de 2019 se recogiera que los encausados Enrique , Ernesto , Eva María y Delia , podían ser responsables de unos hechos susceptibles de ser subsumidos en el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal, quedando excluida una eventual subsunción de los hechos en el delito de rebelión por el que fueron inicialmente procesados, aun en grado de tentativa como forma imperfecta de ejecución.

Estas mismas resoluciones, también con fundamento en la Sentencia, excluyeron la atribución del delito de malversación de caudales públicos a la procesada Eva María , al consistir indiciariamente su comportamiento en firmar un compromiso de asunción de gasto que no se materializó después en la asunción de ninguna obligación específica de pago.

TERCERO.- Con ocasión de la entrada en vigor de reforma del Código Penal operada por LO 14/2022, de 22 de diciembre, que derogó el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal y reformó la regulación de los delitos de desórdenes públicos, se dictó Auto de 12 de enero de 2023, en el que se valoraba que los hechos atribuidos a Eva María , conforme al Código Penal actualmente vigente, podían ser constitutivos de un delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal.

En la misma fecha, se ratificó su declaración de rebeldía y se ordenó a nivel nacional su detención, al efecto de recibirle declaración indagatoria.

CUARTO.- Esta última decisión fue ratificada por Auto de 21 de marzo de 2023, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra la resolución anteriormente indicada.

QUINTO.- La decisión ha sido recientemente confirmada por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2023, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Eva María y el resto de procesados rebeldes contra el Auto de 12 de enero de 2023.

SEXTO.- El 28 de marzo de 2023 Eva María fue detenida en Barcelona por el cuerpo de Mossos d'Esquadra, siendo en esa misma fecha puesta a disposición del Juzgado de guardia de la localidad, de quien se reclamó que la citara de comparecencia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para las 11.00 h. del día 24 de abril de 2023 a fin de recibirle declaración indagatoria en calidad de investigada, siendo puesta inmediatamente después en libertad.

SÉPTIMO.- La procesada Eva María tiene la condición de miembro electo del Parlamento Europeo.

OCTAVO.- La procesada no compareció ante el órgano jurisdiccional en la fecha prevista para su declaración. Ese mismo día, su representación procesal presentó escrito en el que expresó que Eva María forma parte de dos comisiones del Parlamento Europeo que, en la fecha de la declaración, tenían previsto sesiones de trabajo, reclamando, además, la paralización del procedimiento judicial por tener presentada una demanda de amparo de las inmunidades parlamentarias ante el Pleno del Parlamento Europeo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1. Recoge el artículo 182 de la LECRIM que las citaciones pueden realizarse a los Procuradores de las partes con la sola excepción de aquellos supuestos en los que la ley imponga expresamente la citación personal a los interesados o cuando, como aquí acontece, la citación tenga por objeto la comparecencia obligatoria del destinatario.

Junto a esta previsión, el artículo 486 de la ley procesal dispone que toda persona a la que se le impute un acto punible deberá ser citada para ser oída a no ser que desde luego proceda su detención, si bien, cuando el citado no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 del mismo texto legal).

1.2. En el presente supuesto, Eva María fue citada personalmente de comparecencia ante este instructor para las 11 horas del día 24 de abril de 2023. Llegado el día previsto para la declaración indagatoria, la procesada no compareció y su representación procesal presentó un escrito en el que expresó que la encausada formaba parte de la Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo, además de ser miembro suplente de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios; suplencia por la que tenía también derecho a participar en las sesiones de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209.6 del Reglamento Interno del Parlamento Europeo. De este modo, aunque el escrito no concretaba que la incomparecencia de Eva María al acto judicial estuviera motivada por su material asistencia a estas comisiones parlamentarias,

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

sí sugería que la incompatibilidad de ambas tareas impidió atender el llamamiento del instructor. En concreto, argumentaba que la convocatoria de estas Comisiones para el día 24 de abril de 2023 en Bruselas resultaba, "en cualquier caso incompatible con cualquier compromiso de cualquier índole a cientos de quilómetros de Bruselas".

1.3. El alegato pretende así justificar la inasistencia de la procesada y evitar el rigor que previene el legislador en el artículo 487 de la ley procesal cuando establece que "si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención".

Pese a ello, debe destacarse que, aunque para acordar la detención deba evaluarse si concurre una causa justificada de inasistencia y no pueda negarse la legitimación de la procesada para desempeñar la relevante actividad de representación parlamentaria que tiene asignada, el legislador no limita a esta cuestión el análisis de pertinencia de la privación de libertad. La relevancia de los bienes jurídicos que pretenden ampararse mediante el procedimiento penal y el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, no permita ejercer el *ius puniendi* del Estado sin oír previamente al investigado para que este pueda defenderse, determinan que el legislador no ofrezca al investigado el derecho a priorizar el desarrollo de las actividades que le incumben desde su personal criterio de relevancia. La prohibición de que el proceso penal pueda avanzar sin oír antes al eventual responsable de un delito determina que el legislador imponga al investigado la obligación de atender el llamamiento judicial, con la sola excepción de aquellos supuestos en los que concurra una causa legítima, pero en todo caso impeditiva, esto es, que imposibilite la atención de ambas responsabilidades y que sea incuestionablemente prevalente.

1.4. En el presente supuesto no puede admitirse la sugerencia de la defensa de que la procesada estuvo realmente impedida de atender el llamamiento judicial.

De un lado, porque la citación judicial lo era para la mañana del día 24 de abril, mientras que las funciones parlamentarias que aduce su defensa estaban programadas para la tarde de esa fecha, sin que se haya justificado la imposibilidad temporal de atender ambos deberes, razonablemente compatibles mediante la petición de videoconferencia o incluso sirviéndose de los rápidos medios de transporte que unen ambas capitales.

En todo caso, más allá de que estas sean las alegaciones de la defensa, tampoco puede asumirse que la incomparecencia de la acusada resultara de la incompatibilidad horaria que sugiere el escrito.

Las alegaciones no pueden eludir la realidad procesal a la que, hasta hoy, se ha enfrentado la inculpación de Eva María . Ante la programación anticipada de su actividad parlamentaria y considerando también la antelación con la que se le citó para la actuación judicial, la defensa tuvo un amplio margen para advertir a este Instructor de las dificultades de la investigada para atender sus responsabilidades políticas y solicitar el reajuste en la citación que considerara preciso. Se eludió esta precaución y se optó por presentar un escrito exculpatorio que tampoco ha estado seguido de ninguna propuesta de atender el llamamiento judicial con posterioridad al 24 de abril. Esta actuación procesal permite apreciar, a la vista de la rebeldía que ha mantenido la investigada durante cinco años de instrucción, que las funciones parlamentarias no son sino la excusa frente a una nueva desatención de sus obligaciones procesales. Es lo que la propia investigada ha expresado en diversas declaraciones mediáticas en las que se jactó de no tener ninguna intención de atender la citación judicial. Y así resulta también de que la encausada (que está personada en el procedimiento y es sabedora de que la instrucción de la causa se encuentra paralizada por su falta de declaración indagatoria), no sólo abandonara nuestro país inmediatamente después de su posible intervención en los hechos, sino que se opuso personalmente a que el Reino Unido la entregara a las autoridades judiciales españolas para responder por la responsabilidad que se ventila en este proceso.

1.5. Lo expuesto muestra que la investigada ha desatendido voluntaria e injustificadamente la citación judicial que se analiza. Y si se observa que la citación personal que ha desatendido sólo pudo practicarse tras su detención, se constata que de acordarse una nueva citación personal (tal y como piden las acusaciones públicas), el camino no facilitaría por sí mismo culminar el sumario; al menos sin una nueva detención que posibilitara abordar esa eventual citación y que multiplicaría innecesariamente las privaciones de libertad de la procesada.

1.6. Por todo lo expuesto, procede ordenar directamente la detención de la procesada en los términos expresados en el artículo 487 de la LECRIM, con la finalidad de poder tomarle declaración indagatoria y realizar definitivamente la actuación procesal legalmente exigida para poder culminar la instrucción. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que pueda dejarse sin efecto la detención si la procesada (conociendo de esta decisión por su notificación a las partes) comparece voluntaria y personalmente ante este instructor, tal y como aconteció con otras dos procesadas que mantuvieron una actuación procesal semejante.

SEGUNDO.- En relación a la alegación de la defensa de que se paralice el presente procedimiento judicial por haberse impulsado ante el Parlamento Europeo un procedimiento de amparo de los privilegios e inmunidades parlamentarias correspondientes a Eva María , apelando para ello a la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de octubre de 2008, en los asuntos acumulados C-200/07 y C-201/07, Marra (ECLI: EU:C:2007:356); la pretensión debe ser también rechazada.

2.1. Como indican las tres acusaciones personadas, en la indicada sentencia se analizó un supuesto en el que un parlamentario europeo confiaba estar amparado por un privilegio de inmunidad absoluta recogido en el actual artículo 8 del Protocolo n.º 7 sobre Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea (entonces contemplado en su artículo 9.º), esto es, consideraba que era inviolable porque la reclamación judicial arrancaba en opiniones o manifestaciones supuestamente expresadas por el demandado en el ejercicio de su función parlamentaria.

Se analizaba así un privilegio cuyo alcance está definido en el mencionado artículo del ordenamiento jurídico comunitario y que no puede ser levantado por el Parlamento Europeo mediante suplicatorio. Y al respecto el TJUE, en el apartado 33 de su sentencia, decía que "dicha apreciación [la de si concurre esta inmunidad absoluta] es de la exclusiva competencia de los jueces nacionales que deban aplicar dicha disposición, los cuales tienen que deducir las consecuencias de esa inmunidad si aprecian que las opiniones y los votos en cuestión han sido emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias", subrayando que los jueces nacionales ni siquiera tienen la obligación de remitir la decisión que adopten al Parlamento Europeo (apartado 35).

En aquella resolución, considerando que el parlamentario tiene la posibilidad de pedir al Parlamento Europeo el amparo de la inmunidad incluso en estos supuestos de inviolabilidad absoluta sometidos a la exclusiva decisión del juez nacional, el TJUE establecía que, aun cuando el Parlamento Europeo nada podía decidir al respecto, sí podía emitir una opinión que fuera considerada por las autoridades jurisdiccionales nacionales y servir con ello a evitar "todo conflicto en la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Protocolo". Por esa razón, y por un principio de cooperación leal entre instituciones, la sentencia proclamaba que si un juez nacional llegaba a conocer del inicio de un procedimiento parlamentario para el amparo de la inmunidad absoluta recogida en el artículo 9 (hoy art. 8) del Protocolo n.º 7, debía paralizar el procedimiento y posponer su decisión vinculante hasta conocer la opinión del Parlamento.

2.2. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no contemplamos esa inmunidad absoluta. Analizamos la inmunidad que pueden disfrutar los miembros del Parlamento Europeo por cualquier delito ajeno a su función y en el territorio del Estado por el que fueron designados. Una inmunidad que está contemplada en el artículo 9.a) del Protocolo n.º 7 y que, según el ordenamiento comunitario, tiene el mismo alcance que la inmunidad de la que disfrutarían los miembros de su parlamento nacional conforme a su derecho interno. En consecuencia, es una inmunidad cuyo contenido material es notablemente diferente entre los Estados miembros o que, incluso, puede no existir en alguno de los países.

Para los Estados que reconocen esa inmunidad, el Parlamento Europeo (por disposición de la propia norma europea) no puede ampliar el alcance de la inmunidad respecto de lo previsto en la normativa estatal. Y aunque se defendiera que es conveniente que la autoridad judicial que interprete y aplique la normativa interna, oiga la opinión del Parlamento Europeo sobre una supuesta vulneración de los privilegios e inmunidades en estos supuestos, debe observarse que el artículo 7.3 del Reglamento interno del Parlamento Europeo (en su reciente redacción dada en julio de 2022), dispone que "La solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades de un diputado no será admisible cuando ya se haya recibido un suplicatorio de suspensión ..., con independencia de que ya se haya adoptado o no una decisión respecto al suplicatorio". Lo que en este caso confluye, además, con la expresa decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2021, en la que, en virtud del suplicatorio emitido por este juez instructor y considerando que el procedimiento judicial era anterior a que Eva María se presentara a las elecciones al Parlamento Europeo, decidió dejar sin efecto su inmunidad parlamentaria, sin que conste que se haya adoptado por el Parlamento ninguna decisión de reexamen conforme al artículo 7.5 del Reglamento interno (STGUE de 17 de enero de 2013, en el asunto Bruno Gollnisch contra el Parlamento Europeo).

Vistos los precitados argumentos jurídicos

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA: emitir orden nacional para la detención de Eva María , nacida el NUM000 de 1957 en Barcelona, a los efectos de recibírsele declaración indagatoria como presunta autora de un delito de desobediencia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Instructor, recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ